AGRICULTURA COMERCIO INDUSTRIA FINANZAS
CACIF

EL SECRETARIO GENERAL DEL CACIF

con instrucciones del señor Presidente del Comité, tiene el gusto de enviarle, adjunto a la presente, la Ley Orgánica del Consejo de Estado, Decreto número 1600 del Congreso, la cual localizará en el boletín anexo, y el Reglamento del Régimen Interior de dicha Institución, reproducido en el CACIF.

Guatemala, 24 de julio de 1974.

Muy atentamente,

Lic. Iván Barrera Melgar
SECRETARIO GENERAL

IBM:gdeo

529786

EL CONSEJO DE ESTADO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA SU REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

PRESIDENTE

Artículo 1º.- El Vicepresidente de la República, es el Presidente nato del Consejo.

Artículo 2º.- Son atribuciones del Presidente del Consejo, además de las consignadas en la Constitución de la República y en las leyes:

a) Dirigir las sesiones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

b) Representar al Consejo en los actos oficiales o designar al consejero que lo haga;

c) Presidir la Junta Directiva, dirigir la gestión administrativa del Consejo y ser su órgano de comunicación con los organismos del Estado;

d) Velar por la observancia de este Reglamento y por la pronta resolución de los asuntos de que el Consejo conozca;

e) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto del mismo;

f) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de informe anual de las labores que éste debe remitir al Congreso de la República;

g) Firmar las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo, los que serán refrendados por el Secretario General del mismo;

h) Resolver provisionalmente cuanto no estuviere previsto en este Reglamento, dando cuenta al Consejo en su próxima sesión;

i) Tomar las medidas que estime pertinentes a fin de que el personal administrativo del Consejo desempeñe eficientemente sus labores; se mantenga la disciplina necesaria y los trabajadores cumplan el Reglamento administrativo interno;

j) Suspender en sus funciones a cualquier miembro del personal administrativo del Consejo en caso de faltas graves; y si lo estimare conveniente, dar cuenta a éste para que se adopten cualesquiera otras medidas pertinentes; y

k) Cualesquiera otras atribuciones que este Reglamento no asigne específicamente al Consejo de Estado en pleno o a su Junta Directiva, sus comisiones y funcionarios.

CAPITULO II

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3°.- La Junta Directiva del Consejo de Estado se integrará por su Presidente y dos Secretarios, denominados primero y segundo.

Artículo 4°.- Corresponde a la Junta Directiva:

a) Designar a tres consejeros, para integrar la Comisión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 174 de la Constitución de la República;

b) Cooperar con el Presidente en la gestión administrativa del Consejo;

c) Tener a su cargo la corrección de estilo de las resoluciones emanadas del mismo;

d) Autorizar las erogaciones extraordinarias; y,

e) Someter anualmente un informe acerca de la ejecución del presupuesto.

CAPITULO III

VICEPRESIDENTES

Artículo 5°.- El Consejo elegirán, en votación nominal y por mayoría absoluta de votos, a dos vicepresidentes, llamados primero y segundo, quienes por su orden suplirán al Presidente, en casos de ausencia o falta temporal de éste. Los vicepresidentes tendrán también el carácter de primero y segundo secretarios de la Junta Directiva y durarán en el ejercicio de sus funciones un año a contar del primero de agosto.

Artículo 6°.- En caso de impedimento, ausencia o falta temporales de los vicepresidentes, los sustituirán transitoriamente los presidentes de las comisiones, en el orden de su designación.

CAPITULO IV

COMISIONES

Artículo 7°.- Para el estudio y dictamen de los asuntos de que conozca el Consejo, se organizarán las siguientes comisiones ordinarias:

1. De Puntos Constitucionales, Legislación, Gobernación y Defensa Nacional.

2. De Relaciones Exteriores.

3. De Economía, Finanzas y Agricultura.

4. De Comunicaciones y Obras Públicas.

5. de Salud Pública y Asistencia Social y Educación.

6. De trabajo, Previsión Social y Reformas Sociales.

Los Consejeros integrantes de las comisiones durarán en el ejercicio de sus cargos un año a contar del primero de agosto.

Artículo 8°.- Cada Comisión se compondrá de un mínimo de tres y de un máximo de siete miembros.

Artículo 9°.- Las comisiones podrán pedir al Consejo que se les agregue otra de las instituidas, para mayor ilustración de los asuntos específicos de que aquéllas conozcan.

Artículo 10°.- Cada Comisión tendrá un Presidente, que el Consejo elegirá en votación nominal y por mayoría absoluta de votos. El Presidente de la respectiva Comisión designará a los miembros de la misma, en la propia sesión o en la siguiente a la en que hubiere sido electo y tendrá voto decisivo en caso de empate en el seno de aquélla. El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquiera comisión.

Artículo 11°.- Los miembros de cada Comisión elegirán de su seno un vicepresidente y un relator. Este actuarán en carácter de secretario y llevará el control de asistencia de los miembros de la Comisión. A las comisiónes serán aplicables, por analogía y en lo pertinente, los preceptos de este reglamento relativos a las sesiones del Consejo.

Artículo 12°.- Ningún Consejero estará obligado a integrar más de tres comisiones ordinarias.

Artículo 13°.- Cualquier consejero podrá solicitar que se le permita agregarse temporalmente a una Comisión para contribuir al estudio de asuntos específicos. En caso de que los solicitantes fueren varios y de que con sus nombramientos se excediere el número indicado en el artículo 8°, se dará preferencia a la prioridad de las solicitudes al efecto formuladas.

Artículo 14°.- El presidente del Consejo podrá asistir a las sesiones de las comisiones, en cuyo caso será quien las presida.

Artículo 15°.- Las comisiones designarán un ponente para el estudio y dictamen de cada asunto y a menos de que otra cosa dispongan, esa labor se distribuirá en forma rotativa entre sus miembros. Los dictámenes de las comisiones, consignarán los nombres de los ponentes y se firmarán por todos sus miembros. En ausencia de alguno de ellos, podrá la mayoría presentar el dictamen, al que se agregarán los votos razonados.

Artículo 16°.- Los integrantes de las comisiones deberán asistir puntualmente a todas las sesiones de éstas y estudiarán y formularán los dictámenes que les hubieren sido encomendados.

Artículo 17°.- El Consejo podrá designar comisiones extraordinarias y determinará el número de sus integrantes. A éstas será aplicable, en lo pertinente, lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 18°.- Los presidentes de las comisiones pondrán en conocimiento del Consejo la flata de asistencia o de cooperación de los miembros de aquéllas, a fin de que se resuelva la sustitución, en las mismas, de quienes hubieren incurrido en esas faltas. Si la falta fuere imputable al presidente, esa atribución corresponderá a la mayoría de la Comisión.

Los Consejeros integrantes de las comisiones durarán en el ejercicio de sus cargos un año a contar del primero de agosto.

Artículo 8°.- Cada Comisión se compondrá de un mínimo de tres y de un máximo de siete miembros.

Artículo 9°.- Las comisiones podrán pedir al Consejo que se les agregue otra de las instituidas, para mayor ilustración de los asuntos específicos de que aquéllas conozcan.

Artículo 10°.- Cada Comisión tendrá un Presidente, que el Consejo elegirá en votación nominal y por mayoría absoluta de votos. El Presidente de la respectiva Comisión designará a los miembros de la misma, en la propia sesión o en la siguiente a la en que hubiere sido electo y tendrá voto decisivo en caso de empate en el seno de aquélla. El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquiera comisión.

Artículo 11°.- Los miembros de cada comisión elegirán de su seno un vicepresidente y un relator. Este actuará en carácter de secretario y llevará el control de asistencia de los miembros de la Comisión. A las comisiones serán aplicables, por analogía y en lo pertinente, los preceptos de este Reglamento relativos a las sesiones del Consejo.

Artículo 12°.- Ningún Consejero estará obligado a integrar más de tres comisiones ordinarias.

Artículo 13°.- Cualquier consejero podrá solicitar que se le permita agregarse temporalmente a una Comisión para contribuir al estudio de asuntos específicos. En caso de que los solicitantes fueren varios y de que con sus nombramientos se excediera el número indicado en el artículo 8°, se dará preferencia a la prioridad de las solicitudes al efecto formuladas.

Artículo 14°.- El presidente del Consejo podrá asistir a las sesiones de las comisiones, en cuyo caso será quien las presida.

Artículo 15°.- Las comisiones designarán un ponente para el estudio y dictamen de cada asunto y a menos de que otra cosa dispongan, esta labor se distribuirá en forma rotativa entre sus miembros. Los dictámenes de las comisiones, consignarán los nombres de los ponentes y se firmarán por todos sus miembros. En ausencia de alguno de ellos, podrá la mayoría presentar el dictamen, al que se agregarán los votos razonados.

Artículo 16°.- Los integrantes de las comisiones deberán asistir puntualmente a todas las sesiones de éstas y estudiarán y formularán los dictámenes que les hubieren sido encomendados.

Artículo 17°.- El Consejo podrá designar comisiones extraordinarias, y determinará el número de sus integrantes. A éstas será aplicable, en lo pertinente, lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 18°.- Los presidentes de las comisiones pondrán en conocimiento del Consejo la falta de asistencia o de cooperación de los miembros de aquéllas, a fin de que se resuelva la sustitución, en las mismas, de quienes hubieren incurrido en esas faltas. Si la falta fuera imputable al presidente, esa atribución corresponderá a la mayoría de la Comisión.

Artículo 19°.- El presidente del Consejo nombrará comisiones de etiqueta cuando, a su juicio, fuere necesario.

CAPITULO V

CONSEJEROS

Artículo 20.- Los consejeros asistirán puntualmente a todas las sesiones del Consejo, permanecerán en ellas todo el tiempo que éstas duren y guardarán en el curso de las mismas, la moderación y dignidad que corresponde a su investidura. Si no pudieren asistir y siempre que les fuere posible, presentarán su excusa con la anticipación debida, la que harán del conocimiento del respectivo consejero suplente para que los sustituya en esa sesión. De la excusa se dará cuenta al Consejo. El Presidente, mediando justa causa, concederá licencias que nopasen de ocho días hábiles. Las que excedan de ese término se solicitarán por escrito al Consejo para que resuelva lo pertinente. No se concederá licencia que exceda de seis meses. Se exceptúan de las limitaciones contenidas en este artículo los casos debidamente calificados por el Consejo y los de misiones diplomáticas temporales o especiales y de representación de Guatemala en congresos internacionales. En estos dos últimos casos bastará el aviso oportuno, dirigido por escrito al Presidente del Consejo, quien se limitará a tomar nota y a llamar para integrarlo al Consejero suplente respectivo.

Artículo 21.- En casos de impedimento, ausencia o faltas temporales de los propietarios, éstos serán sustituidos por sus respectivos suplentes, quienes devengarán dietas. Para ese efecto deberán ser citados por el Secretario General con la debida anticipación. Si la falta fuere definitiva, el suplente asumirá el cargo del propietario. Cuando estuvieren presentes los respectivos propietarios, los suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 22.- La falta de asistencia de cualquier consejero a tres sesiones consecutivas, sin excusa justificada, dará lugar a un requerimiento escrito del presidente. Si aún persistiere la inasistencia por dos sesiones consecutivas más, el Consejo podrá declarar la falta absoluta del consejero.

Artículo 23.- Cuando de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1600 del Congreso de la República, se inhiba un consejero en algún asunto, el presidente llamará al consejero suplente respectivo si la inhibición motivare la ruptura del quórum o pospondrá la consideración del negocio.

Artículo 24.- Los consejeros devengarán los mismos gastos de representación y retribuciones que los diputados al Congreso de la República. Los consejeros suplentes devengarán dietas por las sesiones a que concurran por llamado del Consejo o de sus comisiones de trabajo cuando sustituyan a los propietarios. Tales dietas se computarán en proporción a las retribuciones asignadas a los consejeros propietarios y no podrán exceder del monto total de los sueldos asignados a éstos.

Artículo 25.- Los consejeros están obligados a estudiar los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo y como integrantes de las comisiones, a formular las ponencias que se les encomienden.

Artículo 26.- Los Consejeros tendrán derecho a razonar su voto verbalmente en el momento de la votación, o posteriormente por escrito. En ambos casos, su voto fundado se hará constar en acta y si se hubiere formulado por escrito, se agregará al documento o resolución a que se refiera.

Artículo 27.- El Consejo y sus comisiones podrán solicitar la opinión de expertos cuando la materia de que se trate requiera conocimientos técnicos.

Artículo 28.- Los consejeros podrán solicitar a las dependencias del Estado y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas toda la información que consideren necesaria, ya sea directamente o a través del Secretario General del Consejo.

Artículo 29.- Los consejeros podrán someter mociones a la Consideración del Consejo a fin de que éste formule iniciativas de ley. En tal caso, aquéllas se presentarán en forma de Decreto.

Artículo 30.- Corresponde igualmente a los consejeros el derecho de proponer al Consejo mociones escritas de cualquier naturaleza compatibles con las atribuciones de éste, así como el de someter a su consideración, igualmente por escrito, las soluciones que a juicio del proponente convenga dar a los problemas nacionales.

Artículo 31.- Las mociones de los consejeros se pondrán a discusión en el curso de la sesión en que fueren presentadas o en la siguiente y si fueren aceptadas en principio, se pasarán en su caso al estudio de la Comisión correspondiente, para que ésta emita dictamen.

Artículo 32.- Las proposiciones que no se refieran a los asuntos enumerados en el artículo 213 de la Constitución de la República, podrán presentarse oralmente o por escrito y si así se resolviere por el Consejo, se tomarán desde luego en consideración y decidirán sin oir previamente a Comisión alguna.

Artículo 33.- Las resoluciones del Consejo podrán ser revisadas a solicitud escrita y razonada de tres o más consejeros. La revisión deberá proponerse en la propia sesión en que se hubiere resuelto el asunto o en la siguiente. Presentada una revisión, el asunto volverá a discutirse y votarse con absoluta prelación, suspendiéndose mientras tanto los efectos de la resolución recurrida.

CAPITULO VI

SESIONES PLENARIAS

Artículo 34.- El Consejo sesionará hasta dos veces por semana, en los días y horas que se fijen, y, extraordinariamente, cuando sea convocado por quien lo preside, o a petición de un tercio del total de los Consejeros propietarios.

Artículo 35.- El Presidente formulará la Orden del Día de cada sesión y ésta podrá variarse a solicitud de cualquiera de los Consejeros, en atención a circunstancias especiales.

El Secretario General citará a los miembros del Consejo que no hubieren asistido a la sesión anterior, indicándoles la fecha y hora de la próxima sesión.

Cuando se tratare de sesiones extraordinarias o de emergencia, dicho funcionario citará a todos los Consejeros indicándoles brevemente los asuntos que habrán de tratarse en tales sesiones.

Artículo 36.- Para que puedan celebrarse las sesiones, se requerirá la presencia de, por lo menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Consejo y sus resoluciones serán válidas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. Los consejeros únicamente podrán ser sustituidos en las sesiones por sus respectivos suplentes. En caso de que ocurriere empate en la votación, el consejero que presida tendrá doble voto.

Artículo 37.- Para los efectos correspondientes el Secretario General llevará el control de asistencia. Cada concurrente firmará la hoja de control. Transcurrida media hora de la fijada para la celebración de la sesión, la hoja de control quedará clausurada y en ella no podrá hacerse constar la presancia de quienes hubieren llegado tarde o faltaren Sin embargo, el Consejo podrá ampliar este término, en atención a excusas debidamente justificadas.

Artículo 38.- Cada sesión durará el tiempo necesario para tratar los asuntos que figuren en la agenda. Si transcurrieren tres horas sin haberse agotado ésta, el Presidente consultará al Consejo si continúa la sesión.

Artículo 39.- El orden usual de las sesiones, que podrá variarse por el Consejo será el que sigue:

1.- Apertura por el Presidente.

2.- Control de asistencia a cargo del Secretario General.

3.- Lectura, discusión y aprobación del acta anterior.

4.- Lectura del Despacho, calificado por el Presidente.

5.- Informes del Presidente y del Secretario General.

6.- Informes de las presidentes de las Comisiones acerca de los dictámenes pendientes en el seno de las mismas.

7.- Consideración preliminar de las iniciativas presentadas, y, en su caso, su traslado a las comisiones correspondientes.

8.- Consideración de los dictámenes presentados y resoluciones acerca de los mismos.

9.- Otros asuntos que deban resolverse y que no tuvieren carácter urgente.

10- Señalamiento de día y hora para la celebración de la próxima sesión.

11- Clausura de la sesión por quien la presida.

Artículo 40.- El curso de las sesiones se regirá por las siguientes reglas:

a) Puesto a discusión un asunto por el presidente, quienes desearen participar en ella, ---solicitarán la palabra y se les concederá por su orden, dándose sin embargo prioridad a los mocionantes, ponentes y miembros de la Comisión dictaminadora;

b) Se dirigirá la palabra en sentido general y nunca a consejero alguno en particular y cuando haya necesidad de nombrársele no se le dará otro título ni tratamiento que el de consejero;

c) Se procurará que se alternen en el uso de la palabra quienes estuvieren de acuerdo con la aprobación del asunto y quienes la adversen. Con tal objeto, el Presidente pedirá a los consejeros que indiquen si solicitan la palabra en pro o en contra;

d) Si dos o más miembros pidiesen a un tiempo la palabra, el Presidente establecerá la preferencia;

e) Si un miembros solicitare la palabra para reclamar el orden, o para una cuestión previa, o para un asunto personal, el Presidente rogará a quien estuviere haciendo uso de ella que suspenda su intervención y la otorgue a aquél de preferencia y en el orden enumerado en este inciso. En tal caso, el solicitante deberá circunscribirse a tratar la cuestión de orden, previa o personal. Si así no lo hiciere, el presidente lo instará a que se limite al objeto indicado, llamándolo al orden;

f) Corresponderá al Presidente determinar si se ha faltado al orden, ya sea por infracción de las normas contenidas en este artículo o en los casos en que el orador hubiere faltado a la moderación o dignidad o hubiere faltado a la moderación o dignidad o hubiere ofendido a otro de los participantes en el debate. En estos dos últimos casos, el Presidente invitará al orador a dar excusas y si éste se negare a ello, se dejará constancia en el acta, en vía de censura;

g) Las enmiendas propuestas se discutirán y votarán con preferencia en el orden de su presentación y únicamente podrán referirse a modificaciones, adiciones, sustituciones o supresiones;

h) No se discutirán cuestiones previas a una previa planteada; e,

i) Se aplicarán, en casos de duda, las normas que supletoriamente hubieren quedado registradas en el libro de precedentes.

Artículo 41.- Cualquier consejero que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por el Presidente durante los debates, podrá apelar al Consejo y éste resolverá lo pertinente.

Artículo 42.- La Secretaría General enviará a cada Consejero, con la mayor anticipación posible, copia de los proyectos de dictámenes y de los Secretos y las mociones que habrán de tratarse por el Consejo. Cuando un proyecto así distribuido sea muy extenso, podrá omitirse su lectura en la sesión señalada para su estudio. Todo proyecto se pondrá a debate por la Presidencia y el Consejero mocionante o ponente y los miembros de la Comisión respectiva, explicarán detalles importantes del asunto. Los proyectos de dictamen se discutirán y votarán ordenadamente primero en su parte considerativa y después separadamente por párrafos de sus conclusiones. Los proyectos de decreto se discutirán y votarán por artículos y su parte considerativa será analizada y resuelta después de haberse aprobado la totalidad de sus artículos.

Artículo 43.- Si se hubieren propuesto más de cinco enmiendas a lo resuelto en un dictamen, éste volverá al seno de la Comisión que lo hubiere emitido.

Artículo 44.- Las votaciones se harán en forma breve, levantando la mano quienes estuvieren de acuerdo. Empero, a solicitud de dos o más consejeros, las votaciones se harán nominales o secretas. Las elecciones para oficios se harán en votación secreta. Ningún consejero podrá abstenerse de votar, a menos de que manifieste tener interés personal en el asunto.

Artículo 45.- Los Ministros de Estado podrán asistir al Consejo y participar en los debates, con voz informativa, en negocios relacionados con su ramo.

Artículo 46.- A solicitud de un consejero, la Junta Directiva requerirá la presencia de los Ministros de Estado o de cualesquiera otros funcionarios, con el objeto de recabar sus opiniones e informaciones acerca de los asuntos de su respectivo ramo. Los Ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores podrán abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales.

CAPITULO VII

ACTAS, RESOLUCIONES Y ACUERDOS

Artículo 47.- De cada sesión el Secretario General formulará el acta correspondiente y al ser ésta aprobada, la firmará quien la haya presidido, con el refrendo de aquél.

Artículo 48.- Las actas de las sesiones del Consejo, de su Junta Directiva y de las Comisiones, así como sus versiones taquigráficas o magnetofónicas, se llevarán en orden correlativo de fechas y numeración.

Artículo 49.- En igual forma se archivarán originales los acuerdos que dicte el Consejo o su Junta Directiva.

Artículo 50.- Las actuaciones del Consejo y los proyectos de dictamen tendrán carácter reservado, a menos de que el Consejo dispusiere darlos a la publicidad.

CAPITULO VIII

SECRETARIO GENERAL

Artículo 51.- El Secretario General será el jefe inmediato del personal administrativo. --Será nombrado por el Consejo y corresponderá a éste suspenderlo o destituirlo.

Artículo 52.- Son atribuciones del Secretario General:

a) Tramitar bajo su responsabilidad los expedientes que se ventilen en el Consejo, consultando al Presidente cuando a su juicio el caso lo amerite;

b) Asistir a las sesiones del Consejo, con voz informativa;

c) Formular las actas, resoluciones, acuerdos y proyectos mencionados en los incisos e) y f) del artículo 2°;

d) Cooperar eficientemente al desarrollo de las funciones del Consejo, de su Presidente y de la Junta Directiva;

e) Firmar, con carácter de órgano de comunicación, la correspondencia dirigida a los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades estatales, personas particulares y miembros del personal administrativo;

f) Velar porque se ejecuten las decisiones del Consejo, del Presidente y de la Junta Directiva;

g) Manejar los fondos del Consejo y verificar el pago de las cuentas cuando fueren autorizadas con el "Visto Bueno" del presidente o de uno de los vicepresidentes; y,

h) Cualesquiera otras atribuciones consignadas en este Reglamento y las específicas que fueren compatibles con su jerarquía y que le encomendare el Presidente en funciones.

CAPITULO IX

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 53.- El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad la ejecución de las decisiones del Consejo, asistirá a las sesiones como auxiliar del Secretario General, sustituirá a éste en caso de ausencia o falta temporal y velará porque lo antes posible se envíen a los consejeros copias de las actas de las sesiones y de las versiones taquigráficas o mecanográficas de las mismas, cada vez que éstos las soliciten.

Artículo 54.- Los trabajadores del personal administrativo serán nombrados por el Consejo, el cual podrá suspenderlos o retirarlos en casos de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

Artículo 55.- Dependerán directamente del Secretario General y desempeñarán las funciones asignadas a sus respectivos cargos en el Reglamento administrativo interno o por la Junta Directiva. El Reglamento administrativo interno detallará las obligaciones y derechos del personal.

Artículo 56.- Son obligaciones generales del personal administrativo:

a) Asistir puntualmente a sus labores, permanecer en sus puestos durante el horario de trabajo y --en los días de sesiones del Consejo hasta que éstas finalicen;

b) Ningún miembro del personal administrativo podrá retirarse de sus labores sin la previa autorización del secretario general o de quien haga sus veces;

c) Trabajar con la mayor probidad, buena voluntad y eficiencia;

d) Guardar la más absoluta reserva acerca de los asuntos que se ventilen en el Consejo; y,

e) cumplir debidamente las obligaciones consignadas en el Reglamento administrativo interno.

CAPITULO X

INTERPRETACION DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 57.- Corresponderá al Consejo la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento y la adopción de cualesquiera disposiciones complementarias, las que se consignarán en el libro de precedentes para normar situaciones futuras.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

CLEMENTE MARROQUIN ROJAS
PRESIDENTE

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON
SECRETARIO GENERAL

gdeo.